

150

P O R
DOÑA MARIA
MONTESER, HIJA DE
DON IVAN DE VALLEJO, VEYNTE Y
QVATRO QUE FVE DESTA CIVDAD;
EN EL PLEYTO.

C O N
Doña Mayor de Vallejo, muger de Don
Bernardo de Ribera, del habito de Santiago, y Alguazil
mayor desta Ciudad.



Oña Maria de Solis, hermana del dicho Don Iuan de Vallejo, y de la dicha doña Mayor, hizo su testamento siendo novicia en el Conuento de la Encarnacion, dõde professó, y instituyo por su heredera vniuersal a la dicha doña Mayor, y referuò 400. ducados de renta en cada vn año, durante su vida para sus necesidades; los quales mandó se impusiesse en renta en las fincas, y imposiciones de calas, juros, o rayzes, a la disposicion de sus albaceas. Y luego puso esta clauitula. *Item mando, y es mi voluntad, que de los 400. ducados de renta, despues de mis dias los 300. ducados herede, y aya el señor Don Iuan de Vallejo mi hermano, para los hijos, o hijas suyas, que fuere su voluntad.*

Lo segundo se supone, que despues de auer professado la dicha doña Maria, y abierto se su testamento se hizo la particion de los bienes de sus padres entre sus hermanos, y le cupieron 10. qrs. 20 4/5 77. mrs, los quales se adjudicaron en ciertos bienes, y dellos solos se hallan oy en terdos juros de Almojarifazgo de Indias: el vno de 90j. marauedis de renta, y el otro de 60j. y en la misma partició se puso por declaracion, que los dichos 400. ducados de renta los auia de cobrar la dicha doña Maria de Solis por todos los dias de su vida de los dichos dos juros, y se le adjudicaron de parte en ellos; y dicen los Contadores, que esto se hizo

de conformidad de la dicha doña Mayor de Vallejo, y esta particion la aprobaron, y consintieron todos los hermanos.

Lo tercero se supone, que viuiendo la dicha doña Maria de Solis murio el dicho D. Iuã de Vallejo, y usando de la facultad de elegir, q̄ le dio su hermana, nombrò a la dicha doña Maria de Monteser su hija, para q̄ gozasse de la propiedad, y rēta de los dichos 300. ducados despues de los dias de la dicha doña Maria de Solis.

Lo quarto se supone, q̄ estando para morir la dicha doña Maria de Solis, declarò con licencia de su Superior, que la disposiciõ que hizo de sus bienes en fauor de don Iuan de Vallejo, fue para q̄ los gozasse libremente, y para quien quisiesse, y que esta fue su voluntad sin limitacion alguna.

Esto supuesto, auiendo muerto la dicha doña Maria de Solis, se introduxo este ple yto por la dicha doña Maria Monteser, pretendiendo, q̄ doña Mayor de Vallejo, y su marido han de imponer los dichos 300. ducados en fincas ciertas, y seguras a su satisfacion, y no haziendole, se le diessse mandamiento de execucion por 6y. ducados, que monta su principal, y los rēditos.

Pretende doña Mayor, que este legado se caducò por auer premuerto don Iuan de Vallejo a doña Maria Solis, y que se le adquiriò a ella como heredera; y caso que no se aya caducado, està impuesto en los juros con la adjudicacion que se hizo de conformidad en la particion: huvo auto, por el qual manda se notifique a la dicha doña Mayor, y don Bernardo de Ribera su marido, impõga a tributo en fincas saneadas los 6y. ducados de principal, sobre que es este ple yto, para que goze la renta de ellos la dicha doña Maria de Monteser, conforme a la clausula de la dicha doña Maria de Solis. Y tambien ay otro auto, por el qual se manda despachar mandamiento de execucion por los corridos de los 300. ducados desde el dia que muriò la dicha doña Maria Solis: y de ambos autos està apelado, y visto en vista.

Fundada està bastantemente la intencion de doña Maria Monteser y la via executiua en las clausulas del testamento de dona Maria Solis, en que manda se impongan estos 400. ducados de renta en buenas fincas, y dexa los 300. dellos a don Iuan de Vallejo para vno de sus hijos, que viene a ser la dicha doña Maria como elegida, y nombrada por su padre: y assi el assumpto deste papel serà excoyrr las excepciones de doña Mayor de Vallejo, y mostrar con euidencia, que no se caducò este legado por auer premuerto dõ Iuan de Vallejo a su hermana, ni la imposicion està hecha.

Por cinco fundamentos, o medios se probarà esta proposicion, con que serà forçoso alargar este papel; pero si qualquiera de los medios bastare, como entendemos, no serà menester leerlos todos.

El primer medio es, porque don Iuan de Vallejo no fue legatario de doña Maria de Solis, sino vn nudo ministro, y executor de su voluntad, solo para elegir, y nombrar el hijo que auia de suceder en este legado, el qual fue el verdadero, y principal legatario.

El segundo, porque aunque don Iuan de Vallejo fuesse legatario, era sub modo, videlicet para sus hijos, a quié se les adquirió derecho, de tal manera, que el legado nunca pudo caducar por muerte de don Iuan de Vallejo, y passò al heredero cum onere.

Lo tercero, porque en caso que huuiesse sido legatario don Iuan de Vallejo sine onere, no fue legatario condicional, sino puro, porq̄ aquellas palabras de la clausula, *despues de mis dias*, no induzen condicion en la sustancia del legado, sino vna suspension de la paga, y prestacion del; y assi no pudo caducar por su muerte.

Lo quarto, porque en caso que huuiesse sido condicional, no se caducò por la muerte de don Iuan de Vallejo, porque sucede doña Maria de Montefer por su proprio llamamiento, como hija de dō Iuã de Vallejo, sin tener necesidad de valerse de la transmision.

Lo quinto y vltimo, porque de qualquier manera que se cõsidere este legado fue trãsmisible a los hijos de don Iuan de Vallejo por la pre-sunta voluntad de la testadora.

PRIMERO MEDIO.

Que no fue legatario Don Iuan de Vallejo, sino nudo executor, y ministro.

Conclucion cierta es, que si don Iuan de Vallejo no fue legatario, si no ministro, y executor de la disposiciõ de doña Maria de Solis, no pudo caducarse este legado por su muerte, vt est textus in l. annuam ff. de ann. legat. vbi notat Bartolus, quod per mortem executoris non extinguitur legatum. l. si quis Titio 17 ff. de legat. 2. ibi: Nisi dumtaxat Titium, vt ministrum elegit. l. filio 31. §. matri, ff. de adimend. legat. vbi gloss. verbo cur ad matrem, dà la razon, quia mater, vt ministra fuit electa. l. si quis quos 31. ff. de leg. 2. tenet gloss. in l. unica, §. pro secundo, verbo apud eos. C. de caducis collen.

175
tottenais l. Lucius, §. à te peto. ff. de legat. 2. Optimus, text. in l. codicillis 18.
§. fin. ff. de ann. legat. ubi notae gloss. Gorofredi.

La dificultad mayor deste punto consiste en ver si don Juan de Vallejo fue mero executor, o legatario, y que aya sido solo nudo ministro, y executor se prueba bien de las palabras de la clausula, porque aunque dispositiuamente hablan con don Juan de Vallejo, el fin, y el intento de la disposicion no es, que los 300. ducados de renta sean para don Juan de Vallejo, sino que los huiesse el para vno de sus hijos, qual fuesse su voluntad; *multum enim interest, cui testator voluerit prospicere cuiusque contemplatione fecerit, ut ait Consultus in l. fideicommissa, §. interdum de legat. 3.* Y supuesto, que auian de ser para sus hijos, no parece que le cometio la testadora mas que la eleccion, y distribuicion entre sus mismos hijos; pero no quilo que gozasse dellos, ni tuiesse ningun aprouechamiento, sino sus hijos que fueron los verdaderos legatarios; y esto basta para q̄ no aya sido legatario, sino executor, y ministro de la voluntad, ut est textus in l. pecunia 8. ff. de aliment. & ciuar. legat. dōde se tiene por nudo ministro aq̄la quiē se comete la execucion de los legados, *diuersa causa est eius cui legatorum diuisio mandatur, nā ea res presentē, ac momentaneam curam iniungit. l. quidam testamento 96. §. si scriptus*, donde se tiene por nudo executor aquel a quien el testador dexó cierta cantidad, *ut eis quibus testamento legatum erat distribueret*; y lo mismo prueba la l. diuus 7. ff. si cui plusquam per legem falcidiam. l. Lucius Titius 78. §. Menia ff. ad Trebellianum; optimus textus in l. Lucius, §. à te peto. ff. de legat. 2. donde se tiene por nudo ministro aquel a quien el testador dexó dinero para que hiziera alguna cosa, notae Beltraminus in additione ad decis. 554. Alexandri Luauicij circa finem, tradit & comprobatur Fontanella de pactis, claus. 5. gloss. 8. p. 5. nu. 74. cum seqq. donde casi en terminos dize, que vn testador instituyò por heredera a su muger, diziendo *Quod eam instituebat heredē suam fideicommissariam uolens, quod teneretur vni, vel pluribus ex filijs suis primi matrimonij bona sua donare, & in eos. uti uellet ea distribuere: y reuelve, quod institutio predicta non erat ad cōmodum uxoris, sed filiorum facta, & quod erat haeres fiduciarius, qui nullum emolumentum ex institutio ne percipiebat, sed uti custos bonorum depositarius, & nudus minister positus censetur, de quo iure consulet in l. Seius Saturninus, ff. ad Trebellian. & in l. in fideicommissis. §. Polidius, ff. de usur. tradit ipse Alexander Luauicij d. decis. 554. per totam, precipue num. 3. ibi; *Vsura fuit dominis Marquionisam de eo statuisse, uti nudo ministro, ut probat series dispositiois, ex qua patet Marquionisam solum in spe xisse, quod dicta onera praestaretur ex fructibus censuū, non autem quod ex eis cōmodum aliquod sentiret Antonius, &c.**

Y este

215

Y este fue el primero, y principal fundamento de la decission, tradit la-
rè *Gratianus discept.* 446. *per totam*, tom. 3. donde refiere a la letra la de-
cission de Alexandro Ludouicio, tradit *Manica de coniecturis*, lib. 8. tit.
4. num. 12. donde dize: *Quod nudus minister nullum commodum sentire de-
bet, & executor, aut est habiturus aliquod commodum, & intelligitur legata-
rius, aut nullum commodum, & tunc nudus minister: optimus textus in l. qui
bus diebus, §. ultimo, ff. de condit. & demonstr. ibi: Quia hac mens testantis
fuisse, ut ea pecunia in monumentum consumeretur, de que inferre Per al-
ta in l. si quis Titio, nu. 20. ff. de legat. 2. que entonces el legatario es mero
executor, quando no quilo el testador que tuuiesse comodidad del lega-
do; y assi no importa que el testador hable por palabras dispositiuas, q̄
indozgan legado, vt in l. si quis quos, de legat. 2. donde fue mero executor,
y vfo el testador de la palabra, *legauit*, y en esta misma ley dixo *Per alta*, q̄
legatario puede ser vno, respecto del titulo, como quando el testador di-
xo, que le legaua: y tambien respecto de la comodidad, aunque no ha-
ble con el el testador por este termino, y que quando falta el titulo, y la
comodidad es *nudus minister respectu tituli, & comoditatis: & idē tene-
Bartolus in l. si quis Titio, ff. de legat. 2. & Peralta in d. l. in principio*, donde
explica quando se dirà legatario, o executor nudo, o mixto, que es pro-
piamente aquel a quien, aunque no se le dexò comodidad del legado,
fuit ei iniuncta cura exequendi, laté *D. Francisco del Carpio in tractatu de
executoribus testamenti*, lib. 1. cap. 1. ex nu. 31. eleganter tradit *Cumanus cons.
207.* donde adelgazò mas esta materia que todos, y dize, que si el testa-
dor dexò a Titio alguna cantidad, para que hiziera alguna cosa; la qual
pudiera tambien hazer el heredero, *videtur Titius legatarius & testator
eum prædilexisse, & potius aliquod commodum habere voluisse, quam here-
dem de cuius manu voluit eum accipere, & idē si deficit onus iniunctum ce-
dere eius lucro, non heredis, quasi in hoc sit prædilectus, ut voluit singulariter
textus in l. si quis eum, ff. de condit. & demonstr.* Y la razon desto dize es, por
que auiendo cometido al legatario lo mismo que pudiera hazer el here-
dero, es visto querer que tenga el legatario alguna comodidad en la exe-
cucion, *interim antequam onus impleret, vel aliquo casu deficiente aliquod
commodum esset habiturus*. Y esta fue la razon especial del texto en la l. *si
quis eū*; en cuya especie el testador cometió al legatario la manumissio
de los esclauos, no porq̄ no la pudiera cometer al heredero, *sed quia
mallebat legatarium aliquod commodum sentire, quam heredem, ut constat,
ibi, quoniam magis legatarium aliquod commodum testator in hoc seruo quā
heredem habere voluisset; & tradit gloss. in l. unica, C. de cad. toll. §. pro se-
cundo, verbo substitutus in fin.**

514
Pero quando el testador cometió al legatario *aliquid facere, quod non ita bene per heredes poterat explicari, vel si possit testator non id credebatur, vel confidebat, tunc quia non propter commodum legatarij, sed ut melius voluntas sua sortiretur effectum fecisse presumitur, ille videtur minister electus, quamvis verba dispositiva in eum collata sint, ut ff. de legat. 2. l. si quis quos, et tenet ipse Cumanus.* Y conforme a esta doctrina don Iuan de Vallejo sin duda alguna fue nudo ministro, y no legatario, porque la voluntad de la testadora fue dexarle estos 300. ducados de rēta para sus hijos, el q̄ el eligiessse; y esta elecció no la pudo hazer el heredero, ni otra persona mejor que don Iuan de Vallejo, pues claro está, que nadie podria elegir de sus mismos hijos como el mismo; y assi eius industria fuit electa, y la eleccion era personal, y esso significó el dezir, *sus hijos el que fuere su voluntad. l. unum ex familia, §. rogo, ibi. Cui voles quoad verba attinet ipsius erit electio. l. cum filio 11. ff. de legat. 1. ibi. Ac pater non ut haeres, sed ut pater rogari videtur;* y assi el auer dexado a la voluntad de don Iuan de Vallejo la eleccion de sus hijos, fue *ut pater*, y como quien sabia mejor la necesidad de cada vno dellos; pero no le dexó el aprouechamiento, ni como legatario, sino *ut minister, ut melius electio fieret, qua non ita per heredem fieri poterat.*

Y no obsta contra esta resolucion la doctrina de Alexandro Ludouicio en la decisio 554. y la addicion de Beltraminio, que alega el Abogado contratio para probar, que *ex eo dignoscitur fuisse aliquem executorē, quando in testamento procedunt onera, et postea ille deputatur ad exequendum;* quia tunc no tiene duda, y esto no es rednzir la materia a solo este caso, sino dezir, que estóces se conoce que es executor; y lo mismo se dize en todos los nombra mientos de los albaceas, que despues de auer dispuesto de los legados entra la clausula; *y para pagar, y cumplir este testamento nombro &c.* Y quando ay esta clausula, no es dudable, que el nombrado es executor, y no legatario; pero quando no preceden las cargas, sino que se dispone dispositiuamente en fauor de vno, y luego se le graba, que haga algo, o que dé la cantidad a otro: tunc entra la duda, si este será legatario, o ministro executor, para en caso q̄ el legado se caduque, o que cesse el grauamen, o que aya residuo para que se sepa, cui cedat an legatario, vel haeredi; tunc enim se conocerá si es legatario, si tuuo como de Alexandro concurrían las circunstancias, que refiere Beltraminio se excluyen, y no se deuen admitir otras, de que se prouee lo mismo; demas de que toda la decisio, y la addicion es en fauor de Doña Maria

ria

ria de Montefer, vt ex ipsa constat. Y desto se infiere, que importa poco que las palabras de la disposicion denoten otra cosa, porque siempre se ha de estar a la sustancia della, y al sentido; y asi aunque aqui dixo la testadora, *los aya, y herede don Iuan de Vallejo*, prosigue en la misma oracion, diciendo, *para sus hijos, o hijas, que fuere su voluntad*: y esto bié claro muestra, que no le dexò mas que la eleccion entre sus hijos, y asi procede bien la doctrina de Cumanò referida; *quod etiam si uerba dispositiua dirigantur in legatarium ministrum electum uidetur*; y mejor lo dixo Alexandro Ludouicio en la decision 544. nu.21. dõde la testadora llamó *legatario* al executor; y sin embargo se tuuo por ministro, porque no se atendió a las palabras, sino a la intencion de la testadora, que fue de cometer la mera execucion, y no mas; y prueuase esto por la *l. si qui quos. ff. de legat. 2.* y la doctrina de *Peralta* en ella, y en la *l. si quis Titio, eodem tit.* y lo demas, que dexamos dicho.

Tampoco obsta contra esta resolucion la declaracion que aora hizo doña Maria de Solis, en que declara, que su voluntad fue, que don Iuan de Vallejo gozasse de los 300. ducados para si, y para quien el quisiesse, sin limitacion alguna: porque esta declaracion fue nula, afectada, y solicitada, y no la pudo hazer despues de auer professado, porque aunque el *P. Thomas Säch. in summ. lib. 7. cap. 11. n. 16.* dize, que el professado puede declarar su testamento; esto se entiende quando ay duda, como en la especie del texto *in l. heredes 21. §. si quid post. C. de testament.* donde el testador auia dexado vn legado *Titio amico*, sin dezir quien auiendo muchos del mismo nombre; y asi el *Padre Thomas Sanchez* en el num. 18. concluye; *Quod hoc intelligendum est quando sumus in uera, & propria declaratione voluntatis obscura, & incerta, secus autem ubi declaratio respiceret dispositionem, quæ de iure erat certa, & testator uellet illam aliter declarare, tunc enim post professionem non posset sic declarare, quia hoc non est veterem dispositionem declarasse, sed nouam inducere.* Y el nu. 19. prosigue, diciendo, q̄ la declaracion ha de conuenir con las palabras, *eis que commode aptari possit, secus autem quando ab his recedit, quia tunc non est declaratio, sed noua dispositio.* Y esto fue lo que hizo Doña Maria de Solis, porque auiendo dicho, que dexaua los 300. ducados de renta a su hermano para sus hijos el que fuesse su voluntad, aora en la declaracion que haze muda totalmente la disposicion, y sustancia della, porque dize que se los dexò a su hermano libremente, y sin limitacion alguna para si, y para quien el quisiesse, constando lo contrario expressamente por su testamento, cuyas palabras son claras en fauor de los hijos, y no necesitan de interpretacion.

SEGUNDO MEDIO.

Que aunque fuese Don Iuan de Vallejo legatario, lo fue cum onere, y esto basta para que no se caduque por su muerte.

Con esta proposicion no importa que don Iuan de Vallejo aya sido legatario, porque aunque se tenga por tal, o ya respecto del titulo, o de la comodidad que pudiera tener de estos 300. ducados de renta, de la misma disposicion se prueua con evidencia, que no se le dexaron a el libremente, sino para sus hijos, o hijas, qual fue lle su voluntad; y la dición *ut induze modo, vt in l. demōstratio falsa, §. vlt. ff. de condit. et demonstrat. latè plures referens Barbosa dict. dict. 439. num. 2. tradit Bartolus in l. quibus, §. Terminus, ff. de condit. et demonstrat. nu. 2.*

Y aunque regularmente el modo no suspende la adquisicion, ni obliga precisamente a su cumplimiento; esto se entiende, y procede quando el modo se puso en fauor del mismo legatario, aliud est, quando fue puesto en fauor de algun tercero, porque entonces es causa final de la disposicion, y obliga precisamente a su cumplimiento; y por esto el legatario grauado deve dar fiança de que cumplirá el modo; la qual no deve dar quando el modo se puso en su fauor, porque entonces no fue la causa final, sino impulsiva, vt est textus in l. Titio 71. ff. de condit. et demonstrat. ubi ait Bartolus, quod quādo modus respicit utilitatem legatarij dicitur impulsivus, si utilitatem terti dicitur finalis, latè comprobatur Barbosa de dictionibus, dictione 439. nu. 1. ubi ait, quod dicitio *ut proprie causam finalem ostendit l. quintus, §. Pomponius, ff. de ann. legat. Tiraq. in tract. cessante causa, limitat. 1. num. 52. ipse Bart. in l. quibus, §. Terminus in princ. ff. de condit. et demonstrat. latè Beronius cons. 22. nu. 75. et 76. volum. 2. et comprobatur ex l. 1. et tot. tit. ff. ut legat. non caueatur. et ex traditis per Dom. Molin de primogen lib. 1. cap. 15. nu. 1. et n. 7. latè Surdus de alimentis, tit. 2. q. 1. ex num. 26. cum seqq. precipue nu. 34. ubi ait. Quod inter causam finalem, et modū nō est differentia, quia modus restringit dispositionem quando respicit commodum terti; quia tunc est causa finalis nō impulsiva, tradit etiā Curtius Junior cons. 38. nu. 6. volum. 1. Y desto resulta, que el legado cum onere, ni se caduca, ni puede caducarse por muerte del legatario grauado, por que se le adquiere accion al tercero, en cuyo fauor se puso el modo para pedir que se le cumpla, no solo contra el legatario grauado, sino contra el heredero, o otra qualquier persona a quien se le adquirió el legado, o por no averlo querido acetar el legatario, o por aver muerto, o por averse caducado, porque el legado *transit cum suo onere, probat textus in l. si Titio 61. ff. de legat. 2. vbi notat Bartolus, quod portio deficiens adcre scit cum onere,**

5
212
l. si alienus 62. eodem tit. ibi: Itaque vtilis actio hoc casu competit, ut is ad
quem emolumentum hereditatis peruenit, & fideicommissum prestare co-
pellatur, &c. Optimus & individualis text. in l. pater 29. ff. de leg. 2. donde
vn testator liberto ducena legauit petique ab eo, ut ea concubina ipsius da-
ret, & liberus viuo testatore decessit (que es propriamente el caso deste
pleyto) y en estos terminos resuelve, Quod licet, quod ei relictum erat apud
filiam remansisset, cogereur filia id fideicommissum concubina redere, per
quem textus notat Bartolus, ibi: Quod legata caduca remanent apud here-
dem cum suo onere. Y así aunque se concediesse, que el legado se caducò
por muerte de don Iuan de Vallejo, transit ad heredem cum onere prestã
di filijs; porque semejate legado no se caduca propriamente, sino dicitur,
esse in causa caduci, vt expressè tenet text. in l. vnic. C. de cad. tollend. §. pro
secundo, ibi: Sed omnes personas quibus lucrum per hunc ordinem defertur eas
etiam grauamen, quod ab initio fuerat complexum omnimodo sentire, siue in
dando sit constitutum, siue in quibusdam fauendis, vel in modo, vel condi-
tionis implenda gratia, vel alia quacumque via excogitatum; neque enim
ferendus est is qui lucrum quidem amplectitur, onus autem ei annexum con-
temnit; lo mismo prouea el §. si autem, y el §. ne autem, de la misma l. vni-
ca, optimus text. in l. 2. C. de his que sub modo, vel condit. relinquunt. dõde ex-
pressamente se dice, que en el legado hecho sub modo, videlicet Titio
decem millia, vel in sulam relinquo, ita vt quinque millia ex his, vel ean-
dem in sulam Mevio restituat voluntatis tuenda gratia ex huiusmodi ver-
bis, siue ad conditionem, siue ad modum respiciant, siue ad dandum, vel fa-
ciendum aliquid, fideicommissi actio nascatur. Y aqui la gloss. verbo antea,
dice, que aunque el legatario grauado no acete el legado, se le dà accion
vtil al segũdo suo nomine; en cuyo fauor se puso el modo, o el grauamẽ
para pedir se le cumpla, quod prohibetur ex l. ex repudiatione 26. C. de fi-
deicommiss. tradit Baldus cons. 238. ad euidenciam, lib. 3. vbi ait: Quod in
vltima voluntate modus in fauorem tertij acquirit tertio, & ille tertius po-
test agere, vt impleatur, Socinus cons. 85. pro certo nu. 5. lib. 1. optimus tex-
tus in l. ab eo 9. ff. de vsufructu legato, qes tãbiẽ individual para probar, q
aunque muera el legatario viuo testatore, no se caduca el legado, nilo
piede aquel en cuyo fauor se puso el modo, vt constat, ibi: Licet vsus
fructus ad legatarium non peruenit haeres, tamen p̄nes quem vsusfructus
remanet fideicommissum prestat, quod in militis testamento erit dicendum si
legatarius a quo fideicommissum relictus est repudiauere legatum, vel vi-
uo testatore decesserit, proualisse tambien de la l. omnia 32. §. quod a legata-
rio, ff. de leg. 2. vbi notat Bartolus; Quod morte grauari non extinguitur fi-
deicommissum, y la gloss. verbo decedat, nota lo mismo, siue sit caducum le-
gatum,

gatum, vel in causa caducis, tradit Arisminus Tepatus Variarum, titulo
627. cap. 2. in specie, tradit Cumanus cons. 107. vers. amplius, & si dicamus,
dóde de spues de auer fundado, que vno fue nudo executor, porque no
tuuo comodidad del legado, dize, que etiam aunque se considere lega-
tario, lo fue sub modo, scilicet, vt venderet certas res, & distribueret inter
personas, prout testator in secreto dixerat; y por esto reuelve Cumanus, q̄
este modo fue causa final, que restringe la disposicion. l. Gaius 13. ff. de
aliment. legat. vbi legatum semper videtur translatum cum suo onere, late
Thusc. concl. 40. lit. L. vbi ex pluribus cōprobat, quod legatū sub modo tras-
mittitur, licet decedat legatarius ante implemētum, optimus textus in l. 35.
tit. 9. p. 6. vbi gloss. 1. & 2: ait: Quod si legatum habetur pro non scripto prop-
ter defectum substantie persona, remanet sine onere, pero quando fue cadu-
co, vel quasi caduco remanet apud heredem cum onere. Y alsí no es duda-
ble, que si don Iuan de Vallejo fue legatario, lo fue con cargo, y graua-
men de dar a sus hijos, o a vno dellos estos 300. ducados de renta; y es-
to basta para que por su muerte no se pudieffe caducar el legado, porq̄
transit cum suo onere.

TERCERO MEDIO.

Que en caso q̄ D. Iuan de Vallejo fuesse legatario sine onere, fue legatario pu-
ro, porque las palabras de la clausula, de spues de mis dias, no induzen
condicion en la sustancia sino suspension de la paga, y
prestacion del legado.

Mucho importa para la inteligencia desta proposiciō conocer las
 palabras, en que consiste la sustancia del legado, o la execuci on
 del, porque es conclusion cierta, que quando la condicion se pone en la
 sustancia del legado, es propriamente condicional, y obra sus efectos, y
 vno dellos es, que impide la transmision, si el legatario muere penden-
 te conditione. l. huiusmodi in fin, ff. quand. die legat. ced. & l. heres meus, ff.
 de condic. & demost. porque adhuc no se le auia adquirido ningun dere-
 cho que transmitir, eo ipso, que el testador dexó el legado sub condicio-
 ne, fue visto no dexarlo ante eius implemētum, vt considerat *Manti-*
ca de coniectur. lib. 11. cap. 20. nu. 2.

Pero si la condicion se puso en la execucion, y cobrança del legado,
 tunc no impide la transmision, porque se supone el derecho ya acqui-
 rido, y radicado en el legatario, y solo obra vna suspension, y dilaciō de
 la paga, textus est clarus in l. ex his 5. C. quando dies legat. cedat, vbi tenet
Baldus, tradit Sarmiento selectar. lib. 2. cap. 3. nu. 4. donde dize, que eston

ces conditio naturam conditionis amittit, cum ex perfecta dispositione procedat, tradit *Franciscus Marcus decis. 310. nu. 1. Cancerius variar. tom. 3. cap. 20. nu. 12. Lingois decis. 4. q. 2. n. 4. latè Menochius de presumpt. presumpt. 201. nu. 46. Laderchius cons. 60. ex nu. 6. vsque 8. Gratianus discept. 136. nu. 44. tom. 1. ¶ nu. 61. latissimè Dom. Ioan. del Castillo, lib. 4. cap. 56. nu. 71. vers. declaratur autem casus, Ludonicus Bellus cons. 30. num. 4.*

Y aunque algunos de los Doctores referidos entienden esta doctrina quando el legado quedò puro, y perfecto en su oracion, y luego en oracion distinta se puso el dia incierto meramente en la execucion, y prestacion del, quia tunc de ninguna manera induze condicion, ni impide la transmission, sino es suspension de la paga, vt clarè constat ex dicta *l. ex his. (quando dies legat. cedat. ¶) tradunt Laderchius, Menochius Castillo ¶ Gratianus in locis proximè dictis, Iuan Garcia de expensis cap. 3. nu. 39.* tratando quando se conocerà ser demonstracion, o condiciõ en el legado reprueua esta distincion de diuersas oraciones, y dize, que solo se ha de atender a las palabras dispositiuas, y executiuas del legado, quier estèn en vna oracion, o dos, porque es contra la mente de los textos, que solo miran si la voluntad del testador fue de hazer condicional la disposicion, quier estè la condicion en vna, o en diuersas oraciones: y assi para conocer si la condicion, o el dia incierto, se puso en la substancia, o en la execucion del legado se ha de atender a las palabras, en que consiste la substancia, que son aquellas que miran al acto, y voluntad del testador, *veluti lego Titio centum*, la substancia deste legado està en el *lego, do, vel reliquo*, que significan accion propria del testador; y si en estas palabras pone dia incierto, o condicion, serà el legado condicional, *veluti lego Titio centum, cum nauis ex Asia veniat, vel cum heres moriatur, vel post mortem heredis.* Y lo mismo procede quando las palabras miran a la accion del heredero, *veluti heres meus dato Titio centum*; porque si en ellas se pone la condicion, serà el legado condicional, vt ait *l. quibus 40. § quidam Titio, ff. de cond. ¶ demòst. ibi: Quas pecunias cuique legauit eas heres si mater mea moritur dato*, quia tunc induzen condiciõ en la substancia del legado, aunque estàn en diuersas oraciones. *l. huiusmodi 13. ff. quando dies legat. cedat. l. heres meus, ff. de cond. ¶ demòst.*

Pero si las palabras no significan accion propria del testador, ni del heredero, sino del legatario, *veluti lego Titio centum accipienda, vel que accipiat, vel habeat post mortem heredis, aut cum nauis venerit*; esto no induze condicion, sino dilacion, y suspension de la paga, aunque estè todo en vna misma oracion, porque la condicion, o dia incierto no se puso en la substancia del legado, sino en las palabras de la execucion, que sò

las q̄ miran a la acción del legatario, que se significa por el *accipiat*, *vel habeat*, q̄ son palabras, q̄ *respiciunt personam legatarij, non testatoris, nec heredis*, y esto se prueua bien claro por la *l. ex his*, C. *quando dies lega. cedat*, donde no se atendio a la diuersidad de las oraciones, sino a la significacion de las palabras en que se puso la condicion, vt constat, ibi: *Ex his verbis do lego alia seruerime filia mea, & secunda decem, qua legata accipere debetis cum ad legitimam statum peruenerit non conditio fideicommissio, vel legato infereat sed petitio in tempus legitima etatis dilatata videtur*; no dixo el texto *ex his orationibus*, sino *ex his verbis*, porque la sustancia del legado no consistió en las oraciones, sino en las palabras, *do, lego*, que significan acción del testador, y en estas no huuo ninguna cōdicion, ni dia, sino en las otras, *qua legata accipere debetis*, que significan acción del legatario, y como estas miran solo al tiempo de la cobrança, que auia de hazer el legatario, no induzen condicion en la sustancia del legado, sino solo suspension, y dilacion de la paga, como si dixera, no los reciba, no los goze hasta tal tiempo; y este es el verdadero, y literal sentido deste texto, aunque comunmente los Doctores lo entienden por la diuersidad de las oraciones, pero es contra la letra del texto, y contra la propiedad de las palabras, y no se salua de otra manera la dificultad de la *l. quibus, §. quidam Titio, ff. de conditionibus, & demost.*

Supuesta esta doctrina, y resolucion, y consideradas las palabras de la clautula de doña Maria de Solis, todas miran a la cobrança del legado, y no a la sustancia del, porque ella reseruo para si durante su vida los 400. ducados de renta, y luego dixo: *ten mando, y es mi voluntad, que de los 400. ducados de renta despues de mis dias los 300. ducados herede y aya el señor Don Iuan de Vallejo mi hermano para, &c.* Estas palabras todas miran a don Iuan de Vallejo, y significan acción suya, pues el era quien auia de auer, y heredar los 300. ducados, y son sinonimos, que importan vna misma cosa, porque *herede* es lo mismo que *succedat*, y *aya* lo mismo q̄ *habeat*, *vel accipiat*; y a estos verbos puso el termino, ibi; *Y despues de mis dias*, como si dixesse, de los quatrocientos ducados, que yo he reservado para mi (que esto significa aquel relatiuo *los*) *mando los 300. a don Iuan de Vallejo, y los herede, y aya despues de mis dias*. Y supuesto que aquellos verbos, *los herede, y aya*, son palabras que miran a la posesion, y cobrança, por necessario antecedente suponen para la sustancia del legado; poi q̄ lo primero es dezir, que le dexa los 300. ducados, o que se los manda, y luego que los aya, y herede despues de sus dias, porque don Iuan de Vallejo no los auia q̄ heredar, ni auer, o cobrar, sino se supusiera q̄ se los auia dexado su hermana; y asi esto va incluido, y cōprehendido por supuesto necessa-

necessario en las mismas palabras de la execuciõ, y obra lo mismo, que si estuiesse escrito, his verbis; *Mandole 300. ducados, y los herede, y aya despues de mis dias. l. unum ex familia, §. si omissa. ff. de legat. 2. ibi: Si omissa fideicommissi verba sint, & cetera, que leguntur cum his que scribi deberant congruant rectè datum, & minus scriptum exemplo institutionis legato- rumque intelligitur;* y aqui la glosa, verbo *verba*, dize; *Quod licet verbum dato, vel equipollens non sit expressum, tamen quia scriptura congruit vultu testatoris sicut, & eadè quæ debuerit scribi tenet fideicommissu;* y es buè texto la *l. 1. §. si ex fundo, ff. de heredibus instituend. l. 2. C. com. de legat. dõde se dize, que de qualquier manera que se conozca la voluntad del testador basta para que valga el legado, aunque falten palabras en la disposiciõ, quia non verbis sed rebus legem imponimus.* Y pues en esta clausula no se leen, ni se hallan las palabras dispositiuas, en que consiste la sustancia del legado, no se puede interpretar, que las palabras, *despues de mis dias*, se pusieron en la sustancia del legado, pues tan lexos estubo esto de la mente de la testadora, que omitiõ las palabras dispositiuas de sustancia, y solo explicò las de la execucion, y cobrança del legado: y asì por necessario antecedente se supone, que co ipso, que mandò este usufructo a don Juan de Vallejo, para despues de sus dias le dexò desde luego la propiedad puramente, y sin condicion, porq̃ de otra manera no pudiera valer el legado del usufructo, durãte los dias de la vida de la Mõja, pues ella no era capaz d̃ tener la propiedad, la qual no estava en la heredera; pues solo la instituyò en el remaniere de sus bienes despues de pagados sus legados, ni en el Conuento, porque le excluyò; y asì ella misma en su disposicion representò dos personas, vna de testadora, y como tal dispuso de todos sus bienes, y su testamento, y disposicion en lo vniversal quedò perfecto, y firme desde el dia de su profesiõ, vt tradit latè *Pat. Thom. Sanch. lib. 7. cap. 3. ex num. 54.* Otra de legataria del usufructo, y renta de los 400. ducados, que reseruo para si, y este legado tambien quedò perfecto, y irrevocable con su profesiõ, pues sino fuesse asì quedaria pro parte testata, & pro parte intestata, cosa que no puede ser, vt notatur in *l. si adirogator, ff. de adopt.* y este mismo usufructo se lo mandò a don Juan de Vallejo para despues de sus dias, y ipso factò fue visto dexarle desde luego la propiedad pura, y sin condicion, como si huiera dexado el usufructo de los 400. ducados a otra persona, y que despues de sus dias viniesse a Don Juan de Vallejo; porque en estos terminos el legado cede non à morte usufructuarij, sed à morte testatoris, porque es visto desde luego dexar la propiedad, y suspendido el efecto del usufructo, quo ad vitam usufructuarij; y asì no es legado condicional, vt in specie tradit *Tello Fer-*

mandex in l. 3. Tauri, 3. part. num. 10. donde dize: Quod à morte testatoris dicuntur heredes, & non à morte usufructuarii, & solum eo vivente differatur emolumentum, & sic si haeres pendente tempore legati usufructus moriatur transmittitur legatum ad heredes, &c. tradit etiam in specie Cenallos commun. contra commun. q. 740. ex num. 12. cum sequentibus, vbi ait: Quod legatum relictum post mortem alterius vbi dies est incertus non est conditionale, sed solum suspendit respectu actionis, & petitionis, & sic in legato relicto uxori, ut post mortem mariti bona perveniant ad Titium, si iste Titius moriatur in vita mariti transmittitur legatum ad suos, quod consequentur mortuo marito, tradit in specie Gail observatione 143. num. 3. lib. 2. ibi. Sed omissis ambiguis pars affirmativa verior est, quod videlicet tale legatum usufructus valeat quia ex mente testatoris institutus post mortem uxoris censetur pure institutus, proinde statim adire legatum solvere, & si ante uxorem usufructuariam moriatur ad suos transmittere potest, talis autem mens testatoris evidenter ex eo colligitur, quia cum voluerit consequens hoc est uxorem usufructuariam necessario antecedens voluisse, id est, institutionem puram sine qua consequens subsistere non potest. l. illud. ff. de acquirend. hereditate, & ibi: Tempus mortis uxoris non censetur adiectum institutioni, ut additionem impediat, sed tantum differendi gratia, ut haeres non habeat commodum usufructus quoad vixerit uxor, sed non suspenditur per huiusmodi verba institutio post mortem uxoris facta, sed ostenditur potius ennixa testatoris voluntas volentis uxorem, quoad vixerit per heredem carbari non debere, & haec est benignior opinio, & proinde iudex ab ea iudicando recedere non debet, &c. tra. dit Laderchius cons. 27. num. 3. in fin. ibi: In hac specie arbitror testatorem non aliud voluisse disponere quam arcere filias interim ab perceptione usufructus, ut refert Paris. & late probat cons. 97. per totum in 2. tom. qui sic interpretatur illa verba post mortem, &c. ex pluribus comprobatur Cancercius tom. 3. variar. cap. 20. num. 223. vbi ait: Quod ille qui est institutus post mortem pro pure institutus habetur hac ratione, quia ex quo testator relinquit legatum usufructus censetur voluisse necessarium antecedens ad illud, & sic quod testator apposuit tempus mortis, non de suspenderet existentiam institutionis, sed in commoditate usufructus praeferebat uxorem, & quod ista est veritas, & indubitata sententia.

Y lo puesto que Doña María de Solis murió, quoad seculum, luego que professó, su testamento quedó válido, y firme desde el mismo instante, & por consequens desde luego ella gozó los 400. ducados de renta, no con aquel pleno dominio con que poseía su hacienda antes de professar, sino como usufructuaria en virtud de su mismo legado, y desde luego también Don Juan de Vallejo adquirió su legado pure, y sin condicion, y lo

lo quedó suspendido el aprouechamiento, y utilidad del hasta el dia de la muerte natural de la dicha doña Maria; y assi el auer dicho, *despues de mis dias*, no mirò a hazer disposicion cõdicional, porque el dezir, *despues de mis dias*, fue vna palabra necessaria, y tal, que aunque no la dixera se entendia, porque supuesto que auia reseruado para si los 400. ducados por su vida, aunque mandasse los 300. a don Iuan de Vallejo sin calidad alguna, dicho se estana, que no los auia de gozar hasta despues de sus dias; y assi el auerlo declarado no añadió nada de nuevo, ni induze condicion, vt est textus in l. cum illud, §. haeres meus. ff. quando dies legat. cedat vbi notatur: Quod conditio tacita, quæ inest ex natura rei legata transmissionem non impedit, tradit Menoch. præsumpt. 201. lib. 4. num. 55. donde dize, q̄ la condicion tacita no impide la transmision, ni tampoco se impide quando exprimitur conditio, quæ tacite inest; y en el num. 67. dize, que solo se impide la transmision quando la condicion es propia, y verdadera condicion, y casual, tradit gloss. 8. in l. 34. tit. 9. part. 6. laté etiã Fuzarius de substit. q. 490. num. 29. tradit etiam Laderchius ex plurib. conf. 60. nu. 18. vbi ait: Quod quando conditio si extant, vel si vixerit inest tacite expressa nihil operatur, & quod idem est in conditione mortis; tenet Cancerus lib. 3. variar. cap. 21. num. 116. vbi ait: Quod conditiones, quæ proueniunt ex natura rei legate, licet suspendant actionem, & obligationem, non tamen impediunt legati transmissionem. Y assi verdadera mète el dezir, *despues de mis dias*, no fue cõdiciõ, ni pudo impedir el efeto de la transmision, aũ quãdo fuera necessaria, q̄ no es, vt ex antecedentib⁹ apparet, & subsequētib⁹ apparebit.

Con lo que se ha dicho se verà quan poco embaraça la doctrina del Padre Thomas Sanchez de seatu religios. lib. 7. cap. 3. numero 53. porque procede, y habla quando consta, que la voluntad del testador fue, que su testamento no tuuiesse efeto hasta despues de su muerte natural, que es verdadera, y propiamente disposicion cõdicional; lo qual no se ajusta a este pleyto, porque el testamento de doña Maria de Solis quedó firme y irrebocable despues de su profesion, y el auer suspendido este legado hasta despues de su muerte natural, no fue hazerlo cõdicional en la sustancia, sino dilatar la cobrança durante su vida, porque auia reseruado para si los 400. ducados, vt dictum est.

Y menos puede embaraçar contra lo referido otra clausula del testamento de la dicha doña Maria de Solis, que pondera el Abogado de doña Mayor de Cegarra; por la qual dispone, que auiendose empleado los 400. ducados de renta, si se redimiere el principal de los censos, se metan en el arca del deposito del Cõueto de la Encarnacion, y de alli se buelua a emplear a voluntad de sus albaceas; y si a caso en el interin, que se im-

ponen ella tuviere necesidad de tomar algun dinero de lo principal, tanto menos ayán de auer sus herederos; de que infiere el Abogado contrario, que no quiso doña Maria de Solis, que la profesión la privasse de la renta, sino retenerla, y el principal durante su vida.

Porque o se pretende, que doña Maria de Solis fue dueño de la propiedad de estos 400. ducados, etiam despues de profesá, o que no tuvo mas que el uso de la renta, y del principal della. Lo primero es imposible fundarse, porq̄por el voto de pobreza q̄dò omnino incapaz de tener propiedad, ni la pudo reservar en su testamento, ni estubo en su mano, imò la profesión seria nula, vt tradit *Pater Thom. Sanch. de stat. religios. lib. 5. § lib. 7. cap. 17. num. 25.* vbi sese refert, y dize, que la reserva solo es valida, *quo ad usum, & dummodo integrum reuocandi ius superiori maneat:* y en el *num. 28.* dize, que ningun Superior, ni Prelado puede dar licencia, para que el Religioso *habeat usum irrevocabilem, quia id esset efficere proprietarium, imò nec Pontifex potest concedere monacho, sic manenti, nisi cum ab voto paupertatis absoluendo, quia etiam esset efficere proprietarium.* Y así Doña Maria de Solis no pudo tener dominio, ni propiedad en estos 400. ducados.

Y si lo que tuuo fue el uso, así de la renta, como del principal della habemus intentum, pues bien se compadece que tuviere Doña Maria el uso, y Don Juan de Vallejo la propiedad, y no porque pudiesse doña Maria disponer del principal para alguna necesidad suya, fue visto reservar la propiedad; antes eo ipso se prouea, que la auia dexado a Don Juan de Vallejo; porque solo en este caso quiso que tanto menos huviesen sus herederos, ergo exceptio firmat regulam in contrarium; pues suponiendo que auia dispuesto de la propiedad de todo, desde luego exceptuó el caso de auerle redimido los tributos, y depositado se los principales en el arca del Conuento, porque entonces podia sacar alguna cantidad para socorrer alguna necesidad; luego por necessario antecedente se supone, que ya auia hecho legado de la propiedad, y que el dominio residia, y estaua en Don Juan de Vallejo, y no pudo estar en otra persona, porque en la heredera no estaua, pues solo la instituyó en el remanente: en el Conuento tampoco, pues no lo instituyó, y el lo consintió; en ella no podia estar, pues era incapaz; in suspenso tampoco, pues el dominio no está inpendenti; luego precisamente estubo en D. Juan de Vallejo. Y a esto alude la declaracion que agora hizo la Monja, diziendo, que auia dexado a Don Juan de Vallejo estos 300. ducados libremente, y sin limitacion alguna, hoc est, la propiedad puré, y sin condicion. Y en efecto supuestó que el caso no llegó, porque la renta no se empleó, y ella

no se valio en su vida del principal, el legado de la propiedad quedò pu ro, y no llegó el caso de su resolucio, y don Iuan de Vallejo siempre fue dueño deste derecho, y lo pudo transmitir.

QUARTO MEDIO:

Que Doña Maria de Montefer sucede por su proprio llamamiento, sin tener necesidad de valerse de la transmissio.

Todo lo que se ha dicho en el medio precedente ha sido ex abundãti, porque quando se duda, y disputa de la transmissio, es quando se pretende suceder por cabeça del heredero, o legatario, que murio pendiente conditione, o viuo testatore; pero quando ay llamamiento expreso, o tacito, o substituto, o conjunto; tunc no es necesario valerse de la transmissio, porque el legado no se caduca, y por muerte del primero llamado *migrat de subiecto in subiectum, vel ambulat de legatario, cuius est legatũ caducum, vel quasi in substitutum, vel coniunctum*; y cada vno viene por su proprio llamamiento, vt clarè probatur in l. unica, §. sin autem, & §. ne autem, C. de caduc. tollend. tradit Menoch. dict. presump. 201. nu. 2. lib. 4. Mantie. de coniectur. lib. 11. tit. 20. nu. 19. plures refert Peguera decis. 102. tom. 2. nu. 1. latissimè Fusarius q. 490. nu. 95. Y esta es conclusio certissima, y conforme a ella no es necesario valernos de la transmissio; porque supuesto que este legado se dexò a Don Iuan de Vallejo para sus hijos, que fuesse su voluntad, ellos fueron los principales, y verdaderos legatarios, y a ellos se le adquirió accion suo nomine para pedir el legado, y no se pudo caducar, vt latè probauimus suprà in primo, & secundo medio.

QUINTO Y VLTIMO MEDIO.

Que este legado fue transmissible.

Toda esta materia de transmissio pender ex voluntate testatoris, qui potest facere transmissibile, quod non est transmissibile, & è cõtra, & ideò quando coniecturis, & præsumptionibus colligitur testatorè voluisse fideicommissum, vel legatum conditionale transmitti ad hæredes legatarij, vel fideicommissarij transmittitur, vt copiosè tradit Menoch. dict. presump. 201. num. 78. Cancerius tom. 3. cap. 21. Ludouicius Bellus conf. 213. num. 2. Fusarius de substit. q. 490. num. 49.

Y vna de las coniecturas principales, que pòderan para la transmissio todos los Autores que tratan desta materia, es quando testator expresse non vocauit filios, vel hæredes legatarij, sed tantum de eis aliquam fecit mentionem

tionem ante, & vel post, & de eis cogitauerit, vt tradit Mantio. de coniectur. di.
lib. 11. tit. 20. & ex pluribus comprobatur Fusarius de subscit. d. q. 490. num.
118. Y pues no se puede negar, que la testadora hizo mencion de los hi-
jos de don Iuan de Vallejo en la clausula, de que se trata; esto basta para
que este legado fuesse transmisible, aunque los hijos no tuuiesen cla-
ro, y expreso nombramiento, como lo tienen.

Que la imposicion no está hecha.

Supuesto que este legado no se caducò por muerte de don Iuan de Va-
llejo (como se ha fundado) justamente pretende doña Maria Monte-
fer, como hija de don Iuan de Vallejo, y elegida por el, que la imposiciõ
se haga, como lo mandò su tia, en buenas fincas; y aunque se pretende q̄
està hecha en los juros, esto no es cierto, porque lo que ay es auer los Cõ-
tadores adjudicado en los juros los 400. ducados, para que los cobrasse
doña Maria Solis durante su vida; y aunq̄ esto lo huuiesse consentido dõ
Iuan de Vallejo, no por esto se alterò la disposicion del testamento, ni el
consentimiento fue por este particular, sino por toda la particiõ, y oy no
tienen seguridad los 300. ducados de renta, porq̄ no ay en ser mas q̄ dos
juros, que apenas rentan los 400. ducados, y con lo que su Magestad to-
ma de los juros, y la mala paga, no se pueden sanear los 300. ducados de
renta: demas de q̄ pretende doña Mayor, que ella tambien ha de cobrar
los otros 100. ducados, que le mandò por legado particular su hermana.
Y supuesto q̄ està obligada, como heredera cõ todos los bienes de la he-
rencia a pagar los 300. ducados de renta, no puede concurrir, ni entrar a
ratear, como pretende, en estos juros: y así por esto, como porque tēga
titulo doña Maria de Montefer, y se sepa q̄ todos los bienes de doña Ma-
ria Solis estàn obligados a la paga de los 300. ducados, es preciso se mã
de hazer la escriptura de imposicion, y obligacion en forma, que oy no
està hecha. Salvo, &c.

*Don Lorenzo del Castillo
y Gallegos.*